

Expediente: 63/2008

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se resuelve el expediente de alteración de los términos municipales de Pamplona y Burlada.

Dictamen: 4/2009, de 19 de enero

DICTAMEN

En Pamplona, a 19 de enero de 2009.

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, don Alfredo Irujo Andueza, don Julio Muerza Esparza, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo, Consejeros,

siendo ponente don Alfredo Irujo Andueza,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El Presidente del Gobierno de Navarra, mediante escrito que tuvo entrada en este Consejo de Navarra el 29 de diciembre de 2008, recaba, conforme al artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, modificada por la Ley 25/2001, de 10 de diciembre (en adelante, LFCN), dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se resuelve el expediente de alteración de los términos municipales de Pamplona y Burlada, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 2008.

I.2ª Antecedentes de hecho

En el expediente remitido a este Consejo se contienen los siguientes antecedentes:

1. El Pleno del Ayuntamiento de Pamplona, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2006, adoptó, por unanimidad, el acuerdo de ejercer la iniciativa de alteración de términos municipales entre Pamplona y Burlada, en las condiciones que se contenían en la correspondiente documentación que formaba parte del expediente. Asimismo acordó, “remitir el expediente al Gobierno de Navarra para su tramitación, de acuerdo con el art. 17.2 de la Ley Foral 6/90”.

En dicha documentación se indicaba que se hacía necesario actuar sobre una porción de terreno perteneciente al término municipal de Burlada, para dar continuación al sistema viario previsto en el Plan Parcial para el desarrollo del Sector S-1 y Sistema General Adscrito GSA-2 (parte), que integraban el Área de Reparto ARS-1 de la U.I.V (Chantrea) y que, como consecuencia de ello, los servicios técnicos de ambos Ayuntamientos habían señalado las superficies a incorporar a uno u otro término municipal, buscando la regularización de los límites de ambos municipios en el ámbito de la ARS-1 de la U.I.V, así como la de la zona próxima a los túneles de Ezcaba, una vez concluida esa obra.

Se trataba de incorporar a Pamplona 5.902,38 m² de “La Morea” (tramo 1), para el correcto desarrollo de la ARS-1 y 3.123 m², situados junto a la ronda norte, para adaptar los límites municipales a su diseño (tramos 3.1 y 3.3).

En cuanto a la incorporación a Burlada, se definía una superficie de 10.741 m² en la zona de los túneles de Ezcaba, de los que 309 m² respondían a los mismos criterios de adaptación de los límites municipales a la ronda norte (tramo 3.2) y, los 10.432 m² restantes, a su carácter de prolongación del sector de suelo urbanizable de uso comercial definido por el Plan Municipal de Burlada (tramo 2).

Se señalaba, también, que se había suscrito entre ambos Ayuntamientos un convenio interadministrativo de colaboración urbanística en el que se cifraban las superficies de cada Ayuntamiento que pasaban al colindante. La suscripción de dicho convenio, había sido acordada por el Ayuntamiento de Pamplona, por Resolución de su Alcaldía de 21 de junio

de 2006 y por el Ayuntamiento de Burlada, por acuerdo plenario de 26 de junio de 2006.

Se incluía, además, entre la referida documentación, una memoria justificativa de que la alteración propuesta no mermaba la solvencia de ninguno de los Ayuntamientos, un listado de las parcelas catastrales afectadas, así como la delimitación concreta de los ámbitos o tramos que pasaban de un municipio a otro, con indicación de sus respectivas superficies.

2. El Ayuntamiento de Burlada, en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2007 adoptó “con la mayoría exigida por el artículo 17 de la Ley Foral 6/90, de 2 de julio de las Administraciones Locales de Navarra”, el ejercicio de idéntica iniciativa de alteración de los términos municipales de Burlada y Pamplona, la aprobación del expediente de alteración de los términos municipales, conforme a lo grafiado en los planos del mismo y la remisión del expediente al Gobierno de Navarra para su tramitación.
3. Por Resolución 15/2008, de 23 de enero, del Director General de Administración Local se dispuso la iniciación del expediente de alteración de los términos municipales de Pamplona y Burlada, con sometimiento del mismo a información pública y dando audiencia a ambos Ayuntamientos afectados, todo ello por plazo de dos meses. En la misma Resolución, se encomendó al Servicio de Asesoramiento y Cooperación con las Entidades Locales, la instrucción del expediente en los trámites subsiguientes.

Esta Resolución fue publicada en el Boletín Oficial de Navarra de 11 de febrero de 2008, sin que se formulase alegación alguna.

4. Con fecha de 17 de abril de 2008, el Servicio de Asesoramiento y Cooperación con las Entidades Locales remitió al Servicio de Riqueza Territorial los planos enviados por los Ayuntamientos de Pamplona y Burlada, junto con los listados de las parcelas catastrales afectadas, al objeto de la comprobación de su suficiencia en orden a la transferencia

de la información contenida al Registro de la Riqueza Territorial de Navarra.

5. Con fecha de 15 de mayo de 2008, el Jefe de la Sección del Registro de la Riqueza Territorial informó a su homólogo de la Sección de Cooperación Local, que se había trasladado a "TRACASA" el encargo de reflejar las modificaciones sobre una copia del plano catastral, que el trabajo se había podido llevar a cabo con la documentación aportada y que se devolvía la documentación recibida, así como los planos modificados, precisándose con respecto a las parcelas 1.776, 1.928 y 1.929 del polígono 1 de Burlada qué línea era la buena para conseguir la superficie de 10.432 m² que figuraba en los planos recibidos (tramo 2).
6. Con fecha de 22 de mayo de 2008, el Servicio de Asesoramiento y Cooperación con las Entidades Locales puso de manifiesto a los dos Ayuntamientos la documentación enviada por el Servicio de Riqueza Territorial, de la que deducía "una pequeña discrepancia con la información gráfica aprobada por ambas entidades locales", al objeto de que durante un plazo de diez días pudiesen formularse las alegaciones que se estimasen oportunas.
7. El 27 de mayo de 2008, por parte de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona, se remitió al Departamento de Administración Local la documentación gráfica "sobre el cambio de límites", por lo que se refería a las parcelas 1.776, 1.928 y 1.929 antes citadas; y, la misma Gerencia, con fecha de 2 de junio de 2008, comunicó a la Directora del Servicio de Asesoramiento y Cooperación con las Entidades Locales, que la línea de separación de los términos municipales propuesta en esas parcelas se ajustaba a los 10.432 m² que con la aprobación del expediente debían incorporarse al término municipal de Burlada, manifestando la conformidad con la delimitación.
8. Con fecha de 3 de junio de 2008, el Jefe de la Sección de Cooperación Local emitió informe jurídico en el que concluía que resultaba procedente la prosecución del procedimiento, accediéndose a la alteración de términos que se proponía.

9. El proyecto de Decreto Foral resolutorio del expediente fue informado favorablemente por la Comisión de Delimitación Territorial, en sesión celebrada el día 22 de octubre de 2008.
10. La Secretaría General Técnica del Departamento de Administración Local informó, con fecha de 10 de noviembre de 2008, que el proyecto de Decreto Foral no contenía ninguna medida que pudiera tener un impacto negativo por razón de sexo, ni suponía incidencia económica alguna a la Administración de la Comunidad Foral en razón de su propia materia.
11. El Gobierno de Navarra, por medio de Acuerdo de 17 de noviembre de 2008 tomó en consideración el proyecto de Decreto Foral por el que se resolvía el expediente de alteración de los términos municipales mencionados, a efectos de la petición de emisión del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

La consulta sometida a la consideración de este Consejo versa sobre la alteración de los términos municipales de Pamplona y Burlada, para dar continuación al sistema viario previsto en el Plan Parcial del Área de Reparto ARS-1 de la U.I.V (Chantrea), para la regularización de los límites de ambos municipios en la zona próxima a los túneles de Ezcaba, una vez concluida esa obra y para incorporar a Burlada una prolongación del sector de suelo urbanizable de uso comercial definido por su Plan Municipal. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2º.c) de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en la redacción dada al mismo por la Ley Foral 11/2004, de 29 de octubre, para la actualización del régimen local de Navarra (en adelante, LFAL), en relación con el artículo 16.1.i) de la LFCN, es preceptivo el dictamen de este Consejo de Navarra.

Sobre similares asuntos se ha pronunciado ya este Consejo en distintos dictámenes (por todos, dictámenes 30/2005, de 22 de julio y

11/2007, de 23 de abril), por lo que procede partir de la doctrina fijada en ellos.

II.2ª. Marco jurídico

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA), corresponden a Navarra las facultades y competencias que actualmente ostenta al amparo de la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y del Real Decreto-ley Paccionado de 4 de noviembre de 1925 y disposiciones complementarias (letra a), y las que, siendo compatibles con las anteriores, puedan corresponder a las Comunidades Autónomas o a las Provincias, conforme a la legislación básica del Estado (letra b). La base 15 de las aprobadas por Real Decreto-ley de 4 de noviembre de 1925, dictado para armonizar el régimen foral de Navarra y el Estatuto municipal, aprobado por Real Decreto ley, de 8 de marzo de 1924, establecía que “regirán en Navarra las disposiciones del libro 1º del Estatuto Municipal, en lo que no se opongan a las bases precedentes (se refiere a las bases 1ª a la 14ª de las aprobadas por el Real Decreto-Ley de 4 de noviembre de 1925) o al régimen establecido por la Ley de 16 de agosto de 1841, en lo que no hubiese sido ésta modificada por dichas bases”. El Libro Primero del Estatuto Municipal se ocupa de la Organización y Administración de las Entidades Municipales. Dentro de dicho libro, el Título II se refiere a los términos municipales, en cuyo capítulo único se regulan, entre otras materias, la alteración de los términos municipales por agregación o segregación parcial (artículo 19).

Por su parte, el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, de 3 de febrero de 1928, vigente hasta el 1 de octubre de 1990, fecha en que entró en vigor la LFAL que lo deroga, cuyo objeto principal fue, según se hace constar en su exposición de motivos, “aplicar a la legislación vigente los principios de autonomía señalados en las Bases que, previo acuerdo con la Diputación, fueron aprobadas por Decreto-Ley de 4 de noviembre de 1925...”, dispone, en su artículo 46 (dentro de su Capítulo IV – población y términos municipales- de su Título I –Organización municipal-),

que “la creación de municipios, así como la alteración de los mismos por agregación, segregación o fusión de los existentes y los cambios de capitalidad, se regirán, también, por las disposiciones de la legislación general, debiendo dar en todo caso conocimiento a la Diputación de las modificaciones que se introduzcan”.

Las competencias de Navarra en relación con la materia que nos ocupa se derivan, por tanto, del artículo 46.1.b) de la LORAFNA; es decir, son las mismas que les corresponden a las Comunidades Autónomas o a las Provincias, conforme a la legislación básica del Estado.

La disposición adicional tercera de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local (en adelante, LBRL), establece que la misma regirá en Navarra “en lo que no se oponga al régimen que para su Administración Local establece el artículo 46 de la LORAFNA, y que, a estos efectos, la normativa estatal que, de acuerdo con las Leyes citadas en el mencionado precepto (Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y Real Decreto-Ley Paccionado de 4 de noviembre de 1925), rige en Navarra se entenderá modificada por las disposiciones contenidas en la presente Ley”. La misma disposición adicional señala (párrafo segundo) que “de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del citado artículo 46, será de aplicación a la Comunidad Foral de Navarra lo establecido en el número 2 de la disposición adicional primera de esta Ley”. Por su parte, en el número 2 mencionado se señala que “las funciones administrativas que la presente Ley atribuye a las Comunidades Autónomas se entienden transferidas a las mencionadas en el número anterior, que ostentarán, asimismo, todas aquellas otras funciones de la misma índole que les transfiera la legislación estatal que ha de dictarse conforme a lo establecido en la disposición adicional de la misma”, legislación que no es otra que el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (en lo sucesivo, TRLRRL), que se ocupa de la alteración de los términos municipales en los artículos 3 al 10. A su vez, la LBRL establece, en su artículo 13.1, que la creación o supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales se regulará por la legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local. Asimismo

es aplicable supletoriamente el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 13 de julio (desde ahora, RPDT).

Finalmente Navarra integró en su ordenamiento jurídico la competencia sobre la creación y supresión de municipios, así como la alteración de sus términos en el artículo 13 de la LFAL.

Por tanto, el régimen jurídico aplicable en Navarra para la resolución de los procedimientos de alteración de términos municipales es el establecido en la Sección 5ª -Constitución y alteración de municipios- del Capítulo I – Municipios- del Título I –Organización y administración de las entidades locales de Navarra-, artículos 13 al 19, ambos inclusive, de la LFAL.

II.3ª. Análisis del proyecto de alteración de los términos municipales de Pamplona y de Burlada

A. ASPECTOS FORMALES

El análisis del proyecto sometido a dictamen de este Consejo debe iniciarse por los aspectos formales, referidos tanto a la tramitación del procedimiento como a la documentación incorporada al expediente, así como a los aspectos generales que rodean la resolución del mismo.

1. Procedimiento

El procedimiento al que debe ajustarse la alteración de los términos municipales se regula en el artículo 17 de la LFAL, que establece:

“1º La iniciativa podrá partir:

a) De los vecinos, mediante petición suscrita por la mayoría de los que integran el último censo electoral del Municipio o Municipios, o de la parte o partes del mismo en el supuesto de segregación.

b) Del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados por acuerdo del pleno adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.

c) Del Gobierno de Navarra.

2º Ejercitada la iniciativa, el procedimiento a seguir por la Administración de la Comunidad Foral exigirá el cumplimiento de los siguientes trámites:

a) Información pública por plazo no inferior a dos meses.

b) Audiencia en el mismo período a todos los Ayuntamientos y, en su caso, Concejos afectados por el proceso.

c) Dictamen del Consejo de Navarra. Simultáneamente a la petición del mismo se dará conocimiento a la Administración del Estado.

3º La resolución definitiva del procedimiento corresponde al Gobierno de Navarra, quien dará traslado de la misma a la Administración del Estado, a efectos de su inclusión en el Registro de entidades locales, y se publicará en los Boletines Oficiales de Navarra y del Estado.”

Por otra parte, es preceptivo el informe de la Comisión de Delimitación Territorial [artículo 35.3.a) de la LFAL], creada por el artículo 35 de la LFAL y cuyo Reglamento fue aprobado por Decreto Foral 278/1990, de 18 de octubre.

Como se deduce del contenido del expediente administrativo, la iniciativa para la alteración de los términos municipales de Pamplona y de Burlada partió de sus respectivos Ayuntamientos, los que en sesiones de 21 de septiembre de 2006 y de 29 de noviembre de 2007, respectivamente, adoptaron los oportunos acuerdos. Éstos fueron aprobados, en ambos casos, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, tal y como consta expresamente en la certificación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Burlada unida al expediente remitido a este Consejo y, tal y como se deduce, de la certificación correspondiente al acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pamplona de 21 de septiembre de 2006, en el que consta que hubo “unanimidad de 25 votos”, toda vez que, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, corresponden a ese Ayuntamiento, 27 concejales.

Por Resolución 15/2008, de 23 de enero, del Director General de Administración Local, el expediente se sometió a información pública y se dio audiencia a los Ayuntamientos de Pamplona y Burlada.

La publicación de esa Resolución se efectuó en el Boletín Oficial de Navarra de 11 de febrero de 2008, sin que se formularan alegaciones.

Obra, igualmente, en el expediente una certificación del Secretario de la Comisión de Delimitación Territorial, que acredita que, en sesión celebrada el día 22 de octubre de 2008, se informó el proyecto de Decreto Foral por el que se resuelve el expediente de alteración de los términos municipales en cuestión.

Por último, se ha solicitado dictamen de este Consejo.

Por consiguiente, ha de concluirse que, excepción hecha de que no consta en el expediente que se haya dado cumplimiento a la obligación de dar conocimiento a la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el apartado c) "in fine" del número 2º del artículo 17 de la LFAL, se ha observado en la tramitación del expediente el procedimiento legalmente establecido.

2. Documentación del expediente

Según lo dispuesto en el artículo 14.1 del RPDT, a los expedientes de alteración de términos municipales deberán incorporarse los siguientes documentos, sin perjuicio de otros que se estimen oportunos:

- a) Plano del término o términos municipales que hayan de ser objeto de la alteración con señalamiento, en su caso, de los nuevos límites o línea divisoria de los municipios.
- b) Informe en el que se justifique que concurren las motivaciones necesarias para llevar a cabo la alteración que se propone.
- c) Memoria justificativa de que las alteraciones no merman la solvencia de los Ayuntamientos a que afecten, en perjuicio de los

acreedores, o, en su caso, acta notarial en la que se acredite, por comparecencia de la mayoría de los vecinos de las porciones segregadas, que se comprometen ante el nuevo municipio a responder subsidiariamente en su día, respecto a la parte correspondiente de los créditos que existan, salvo las obligaciones personales de cada uno de aquéllos.

Asimismo, de acuerdo con el número 2 del precitado precepto reglamentario, se aportarán las estipulaciones jurídicas y económicas que se proponen, entre las que deberán figurar, cuando procedan:

- a) La forma de liquidar las deudas o créditos contraídos por cada municipio.
- b) Las fórmulas de administración de sus bienes.
- c) Cualesquiera otras que convengan a los municipios afectados respecto a obligaciones, derechos e intereses de cada uno.

Comparando dichas exigencias reglamentarias con la documentación obrante en el expediente administrativo, es fácilmente comprobable que han de entenderse cumplidas las previsiones exigidas, incorporándose los documentos previstos en el artículo 14.1 del RPDT y sin que los Ayuntamientos hayan propuesto, por no resultar necesarias, otras estipulaciones jurídicas o económicas, que las contenidas en el convenio interadministrativo de colaboración urbanística aprobado y suscrito por ambos, dada la entidad de las alteraciones propuestas y su justificación basada en motivos de carácter urbanístico.

Así, constan los planos de los términos municipales que van a ser objeto de alteración, con señalamiento –además de los límites actuales- de los nuevos límites o línea divisoria de los terrenos municipales de Pamplona y de Burlada en el área afectada por el expediente; se acredita la conveniencia administrativa de la alteración propuesta, por cuanto con la misma se persigue adaptar los términos municipales a la realidad urbanística mediante la regularización de sus límites de acuerdo con la actuación

desarrollada o a desarrollar, lo que constituye una de las finalidades que han de perseguirse en los procesos de alteración; y las memorias justificativas expresan que la alteración no comporta merma alguna respecto a la solvencia de los dos Ayuntamientos afectados.

3. Resolución definitiva del procedimiento

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17.3º de LFAL, la resolución definitiva del procedimiento de alteración de términos municipales corresponde al Gobierno de Navarra, que deberá dar traslado a la Administración del Estado a efectos de su inclusión en el Registro de entidades locales y se publicará en los Boletines Oficiales de Navarra y del Estado. La misma Ley Foral establece, en su artículo 18, que la resolución definitiva de los expedientes de alteración de términos municipales debe contemplar todas las cuestiones suscitadas en los mismos.

Puede afirmarse, a la vista de los antecedentes recogidos en la documentación aportada con el expediente, que en el proyecto de Decreto Foral analizado se contemplan todas las cuestiones suscitadas.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del RPDT, en las resoluciones definitivas de los expedientes de alteración de municipios deben constar, en lo que aquí interesa, los nuevos límites de los términos municipales afectados, y la aprobación de las estipulaciones jurídicas y económicas acordadas para llevar a cabo la alteración.

En cuanto a estos requisitos, el proyecto examinado señala que la “línea límite quedará trazada tal como se refleja en los planos que fueron aprobados mediante acuerdos adoptados en las sesiones plenarias de estos Ayuntamientos, con fechas 21 de septiembre de 2006 y 29 de noviembre de 2007, respectivamente, y cuyas coordenadas U.T.M. obran en el expediente”.

B. CUESTIONES DE FONDO

Examinadas las cuestiones de forma, resta analizar si se han cumplido los requisitos de fondo relativos a la alteración de los términos municipales,

en el supuesto de segregación de parte del territorio de un municipio para agregarlo a otro [artículo 15.1.c) LFAL], que es el que aquí nos ocupa.

La LFAL establece, entre las finalidades que han de perseguirse en el proceso de alteración de términos municipales en Navarra, la adaptación de los términos municipales a las realidades urbanísticas [artículo 13.2.c)]. Asimismo, fija para el caso de segregación aquí considerado los dos requisitos siguientes: 1) que se trate de términos limítrofes (artículo 15.2) y 2) que con la segregación de parte de un municipio no se le prive de los recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales ni suponga disminución en la calidad de los servicios que venían prestando (artículo 15.3). Y también exige para la realización de la segregación de parte del territorio de un municipio para agregarla a otro u otros la concurrencia de algunas de las siguientes causas: que se confundan sus núcleos urbanos como consecuencia del desarrollo urbanístico o que concurren motivos notorios de necesidad o conveniencia económica o administrativa [artículo 16.3 en relación con las letras b) y c) del artículo 16.1 LFAL].

La alteración proyectada se justifica, según se deduce del conjunto de documentos que integran el expediente administrativo, en la regularización de los límites de los términos municipales con motivo de las actuaciones urbanísticas de ambos Ayuntamientos.

Así, y por lo que se refiere al tramo 1, de 5.902,38 m², se propone que pase a formar parte del término de Pamplona, para dar continuidad al sistema viario del desarrollo urbanístico de la ARS-1.

En el tramo 2, con una superficie de 10.432 m² que se prevé pasen a formar parte del término municipal de Burlada, lo que se pretende es la prolongación de los suelos de uso comercial situados en Burlada y Villava, limitados en cuanto a su accesibilidad desde el término municipal de Pamplona. Esta superficie se ajusta, como informó la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona, a la superficie que debía incorporarse al término municipal de Burlada y, además, se ajusta a la

delimitación gráfica que se contiene en los planos de menor escala que conforman el expediente.

En el tramo 3, compuesto por tres espacios diferenciados, se trata de adaptar la línea de división de los límites municipales entre Pamplona y Burlada al trazado de la ronda norte.

En definitiva, la alteración de los términos municipales es, como se indica en la memoria de la propuesta, una consecuencia del desarrollo y ejecución de las previsiones del planeamiento urbanístico.

Con la nueva delimitación, se trata, finalmente, de hacer coincidir la línea divisoria de los términos municipales con los elementos de la ordenación de los respectivos planeamientos municipales.

Consecuentemente, ha de entenderse que la propuesta de alteración de los términos municipales está justificada y resulta procedente, siendo adecuada la alteración en la forma proyectada que ha sido propuesta y convenida, además, por los dos municipios afectados.

Sólo resta analizar si se dan los requisitos del artículo 15 de la LFAL, que exige para la alteración de términos municipales que se trate de términos limítrofes (apartado 2) y que con la segregación no se prive a alguno de los municipios afectados de los recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales, ni suponga disminución en la calidad de los servicios que viene prestando (apartado 3).

Los términos municipales de Pamplona y de Burlada son limítrofes. Por otra parte, a la vista del expediente administrativo, se prueba que la alteración proyectada no va a dar lugar a privación de recursos a ninguno de los citados municipios, habida cuenta de la escasa entidad de la superficie que se detrae/incorpora de un Ayuntamiento a otro y de su inserción dentro de una actuación urbanística.

En definitiva, este Consejo coincide con la Administración instructora en que se cumplen los requisitos legales previstos para que haya lugar a la alteración de los términos municipales proyectada.

III. CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente el proyecto de Decreto Foral por el que se resuelve el expediente de alteración de los términos municipales de Pamplona y de Burlada.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.